Exp. 1571-2024-EPEN-00239
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0629

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y la Monumental de Seguros, S. A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 102308543, [redacted], en contra de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], y Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Casar en todas sus partes la sentencia correccional marcada con el núm. 1571-2024-SPEN-00182 de fecha 21 de agosto de 2024, notificada a la compañía en fecha 9 de septiembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes podáis suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación. Segundo: Condenar a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada que suscribe, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que todas y cada una de las conclusiones vertidas por el recurso de casación que ha impuesto la parte recurrente sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, asimismo también vamos a solicitar que este tribunal tenga a bien condenar en costa al recurrente, toda vez que en el caso que pretende resarcir no tiene ningún tipo. Que en esa misma tesitura tenga a bien confirmar la sentencia de la corte de apelación que es la que se trata en este proceso.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por [redacted] y Monumental de Seguros, S. A., en relación a los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia recurrida, dado que, las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho fallo se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejando a examen y juicio de este tribunal de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los argumentos de índole civil consignada por los suplicantes [redacted] *y Monumental de Seguros, S. A.*".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted] [imputado y civilmente demandado] y La Monumental de Seguros, S. A., [entidad aseguradora], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de octubre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00891, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 224, 287-2, y 303 (4) de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 4 de octubre de 2022, los querellantes [redacted], depositaron ante el Juzgado de Paz, Grupo 1, del Distrito Judicial San Cristóbal, escrito de querella y constitución en actor civil, en contra de [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 222, 264, 224, 241, 250, 254, 281, 302, 303, 310 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; 50, 118 al 124, 126 y 267 al 272, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 304 del Código Procesal Penal; 46, 56 y 59 de la Constitución de la República Dominicana.

b) En fecha 3 de noviembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Departamento Judicial de San Cristóbal, presentó escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 224, 287-2 y 303-4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal [Grupo 1], mediante resolución de apertura a juicio núm. 0311-2023-SRES-00007, de fecha 22 de mayo de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 0313-2023-SFON-00015, en fecha 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> *En cuanto al Aspecto Penal.* ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa y acoge la acusación presentada por el ministerio público. Declara culpable por su hecho personal al señor,* [redacted]*, de generales que constan, de violación a los artículos 220, 224, 287-2 y 303 (4) de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial en perjuicio de* [redacted]*, (lesionados). Se rechaza las conclusiones vertidas por la defensa.* ***SEGUNDO:*** *Condena a* [redacted]*, cumplir la pena de dos (2) meses de prisión,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

correccional suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341, del código procesal penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y al pago de tres (3) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado. ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, Condena al imputado en su doble calidad a pagar a favor de las víctimas querellantes constituidos en actores civiles, a cuatrocientos mil ($400,000.00), pesos dominicanos por los daños morales, divididos como sigue, a favor de la señora [redacted], ciento cincuenta mil ($150,000.00) pesos, a favor de [redacted], ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos, y a favor de [redacted], cien mil ($100,000.00) pesos, en calidad de querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por los querellantes y actores civiles [redacted], en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo que dispone la ley que rige la presente materia.* ***QUINTO:*** *Declara que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora Seguros La Monumental, S. A., hasta el monto de su póliza.* ***SEXTO:*** *Se ordena al señor [redacted], en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles y penales del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los actores civiles que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m. horas de la mañana. Quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado, la compañía aseguradora y los querellantes, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00182, el 21 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Primero (1) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dra.* [redacted]*, por si y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S.A.; y b) Cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación de los querellantes Mabel*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Encarnación Paulino,* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0313-2023-SFON-00015, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] [imputado y civilmente demandado] y La Monumental de Seguros, S. A., [entidad aseguradora] proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Motivos:*** *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal. Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de Motivos.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Según las declaraciones dada por el imputado* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ruiz, en la Autoridad Metropolitana de Tránsito Terrestre (AMET) de San Cristóbal, así como la presentada en la audiencia del conocimiento del fondo, en las cuales establece como ocurrió el accidente y que mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que deja establecido la realidad de lo sucedido, y está el hecho de que las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso, no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, ya que las pruebas testimoniales de los querellantes las cuales resultan ser personas interesadas, como ha resultado en la sentencia ya que la Corte procedió a confirmar la sentencia con condena penal y pago de indemnización injusta, pues dicha condena es sumamente elevada, ya que se pudo apreciar que el mismo no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por falta exclusiva de la víctima, lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario y decimos esto, por haberle manifestado a los jueces que presidieron esta Corte que las indemnizaciones otorgadas fueron exageradas por el hecho de las lesiones de los querellantes y supuestas víctimas son una curación de 10 a 21 días, por lo que resulta insólito una indemnización de la suma de RD$150,000.00, esto sin que los testigos que resultan ser los mismos querellantes, hayan probado la falta que pudiera haber cometido nuestro representado, pues resulta que la violación está a cargo de los querellantes, quienes transitaban en una motocicleta con tres personas a bordo a alta velocidad e invadieron el carril de nuestro representado, provocando el accidente, quedando evidenciada la falta exclusiva de la víctima, razón por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual entendemos que la sentencia de primer grado así como la de segundo grado mediante la cual se comete el error de condenar en el aspecto penal y civil a nuestro representado, a una muy alta suma de dinero, por lo que entendemos que las sentencia debe ser revocada, habiéndose motivado el recurso de apelación en este sentido, y por lo que resulta sumamente importante como lo es los montos a los cuales han sido condenados nuestros representados, sin haber verificado que en el expediente no existen pruebas que justifiquen los gastos generados por los demandantes, habiendo certificado médico con periodo de curación de 10 a 21 días, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar de manera especial dicho recurso y enviar el expediente a otro tribunal a conocer del mismo luego de verificar lo que enunciamos. Otro hecho importante que debe ser tomado en cuenta por esta Suprema Corte de Justicia, es el hecho de que la prueba testimonial presentada por los querellantes resulta ser el testimonio de una persona que no arroja luz al tribunal de lo sucedido, lo cual resulta no ser prueba fehaciente ya que son testimonios dados por personas interesadas y sus declaraciones no son verdades, sino declaraciones acomodadas a su favor, por ser ellos los mismos querellantes, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia no debe tomarla en cuenta para su decisión, sino que por contrario es una razón por la cual debe enviar el presente caso a otra Corte Penal para que conozcan del recurso interpuesto. El accidente ocurrido como podemos ver, no ocurre por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el trascurso del proceso, en la cuales se pudo comprobar que el mismo ocurrió por lo que queda establecida la causa eficiente del accidente. Falta de motivo: En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Cristóbal, ha sido confirmada en ambos aspectos, de manera errónea las indemnizaciones elevadas, entendemos que dicha corte ha actuado al igual que el tribunal de primer grado de manera injusta, porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha corte, entendemos que esta corte debió establecer una rebaja significativa a la indemnizaciones a dicha sentencia, y no confirma dicha sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta exclusiva de la víctima, y el, periodo de curación de los querellantes, no pudiendo ser este favorecido con tan altas indemnizaciones, por el hecho de que los demandantes no probaron gastos, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte penal a valorar el contenido del expediente y muy especialmente el contenido y fundamento del recurso y por verificarse la falta de motivo existente en la sentencia recurrida. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma y llamamos poderosamente la atención a nuestra Suprema Corte de Justicia para sentar precedente en este tipo de caso en el cual los demandantes no demuestran con prueba los gastos en que incurrieron y son indemnizados con alta suma de dinero. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia no está para modificar condenaciones o indemnizaciones plasmadas en una sentencia recurrida en casación, no es menos cierto que si puede casar la decisión judicial que se pronuncie al respecto y enviarla

> *ante otro tribunal de apelación con la finalidad de que corrija esa situación mediante la aplicación correcta de la ley y el derecho. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, respecto a los alegatos de que no se presentaron pruebas que pudieran comprometer la responsabilidad penal del imputado y que en ese mismo sentido se le condena por violación de los arts. 220, 224, 287-2 y 303 (4), de la Ley núm. 63-17, sin que se diga, se indique o señale en que consistió la negligencia, la inobservancia, el descuido y la torpeza del conductor condenado; la Corte ha podido apreciar del estudio y examen de la decisión recurrida, así como de las pruebas sometidas al debate, y valoradas, entre las cuales se encuentra el testimonio a cargo de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; sobre los cuales de sus declaraciones el tribunal de primer grado consigna que: "Estos testimonios fueron vertidos de manera espontánea, coherentes, precisos y objetivos, los declarantes han manifestado con claridad y precisión la forma en que ocurrieron los hechos; indicando que vieron el accidente, además de las lesiones que sufrieron, que fueron llevados por un tío del propio imputado, además de que fueron impactados por el vehículo conducido por el imputado. Estas declaraciones se encuentran en armonía con los demás medios probatorios, por lo que este juzgador le otorga méritos suficientes para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconstrucción de los hechos". Habiendo sido declarado culpable de la infracción atribuida por su conducción temeraria y descuidada producto de lo cual ocasionó las lesiones a los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Que en tal sentido, aprecia la Corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por el juzgador de primer grado, estableciendo sobre las pruebas a cargo que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de juicio, al haber actuado así realizó un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por él y en uso de la sana crítica; de modo que al examinar la sentencia si se aprecia que el juzgador estableció las razones del porqué la declaratoria de culpabilidad y condena del ciudadano recurrente en base a las pruebas que fueron desahogadas en juicio que le permitieron fijar los hechos cometidos, a consecuencia de la imprudencia, descuido y temeridad en la conducción de su vehículo, identificando certeramente la causa que generó la colisión, delimitando la única responsabilidad del imputado sobre los mismos. Que la corte, además, ha podido advertir, contrario alega el recurrente, y en continuidad del estudio y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas, coherentes y concordantes del porqué de su decisión, tanto en el aspecto penal como en los civil, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e inmediación en juicio, que estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia, del análisis de la sentencia de primer grado, que se ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, que se verifica perfectamente que el Tribunal a quo apreció y valoró de manera correcta los hechos de la causa y dando la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, así como las pruebas aportadas y debatidas, habiendo fijado una indemnización justa y en armonía con los daños que se probara sufridos por las víctimas del proceso; criterio que comparte plenamente esta alzada, cumpliendo de ese modo con lo que se estipula en el contenido del artículo 24 de la norma procesal antes descrita, por lo que al estar debidamente motivada la decisión y con un ejercicio de valoración probatoria correcto de parte del juez a-quo, por lo que resulta procedente rechazar dichos alegatos del recurso por infundados. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento número 3 de esta decisión, la parte recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: L*a Corte a quo procedió a confirmar la sentencia con condena penal y pago de indemnización injusta, que dicha condena es sumamente elevada, ya que se pudo apreciar que el imputado no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por falta exclusiva de la víctima. El imputado no debe ser condenado porque no hay pruebas que demuestren su responsabilidad penal. Las*

pruebas testimoniales de los querellantes resultan ser personas interesadas.

6. En la especie, es preciso señalar que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

7. Luego de la valoración hecha al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, el juez de primer grado dejó establecido como hechos probados los siguientes:

> *En fecha 9 de mayo de 2021, aproximadamente a las 19:00 horas del domingo, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Toma, próximo a la entrada Villegas en dirección Sur-Norte, San Cristóbal; b) El siniestro ocurre entre el señor [redacted], quien conducía un vehículo tipo Carga, marca Dodge, Modelo RAM-50, color Rojo, placa L421200, chasis núm. JB7FL24DXHPI00910 y el señor [redacted], quien conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Loncin, modelo PRUSS200, color Rojo/Negro, chasis [redacted], junto a sus acompañantes [redacted] y [redacted]; c) El accidente ocurre en el momento en que este redujo la velocidad para esperar poder entrar a Villegas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *momento en que esperaba que otros vehículos dieran paso; d) el conductor de la motocicleta [redacted], resultó lesionado junto a sus acompañantes [redacted] y [redacted].*

8. Los hechos señalados precedentemente quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo, los señores [redacted], de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que, al deponer por ante el juez de primer grado, explicaron de forma clara y detallada la falta cometida por el imputado, manifestando lo siguiente:

> *a) [redacted]: Yo iba para un curso, entonces nos fuimos, cuando nosotros íbamos transitando nos paramos en la entrada de la Toma, a la izquierda, entonces venía un vehículo transitando, nos paramos, prendimos las direccionales, cuando íbamos a arrancar ahí fue que se dio el choque. Una camioneta roja, era conducida por el señor Feliz. Nosotros íbamos para un rezo, nos paramos en la carretera de la toma cuando íbamos casi para arriba ahí venía un vehículo y nos paramos, entonces cuando íbamos arrancar él hizo así y se metió para allá. Una camioneta roja. Le tiro la culpa al de la camioneta, porque fue por detrás que nos dio, nosotros estábamos parados, entró muy rápido y ahí fue que nos dio. b) [redacted]: El accidente pasó en la carretera de la Toma entrada de Villegas. Iba pasando un vehículo y nos paramos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entonces a lo que iba pasando el vehículo el cuñado mío tenía las direccionales paradas y de repente nos chocaron, yo caí volando, la hermana mía cayó inconsciente y el cuñado mío también. Identifico al imputado; porque él se ha asomado aquí, él sabe porque está aquí, y porque el día del accidente, yo quedé consciente y entonces al ver a mi hermana ahí que no se movía y yo quedé consciente". c) [redacted]*: El accidente ocurrió mientras yo transitada en la carretera de la toma, con destino a Villegas, en la entrada de Villegas venían unos vehículos de frente, reduciendo al paso, yo estaba parado para ceder el paso a los vehículos que pasaban, y fui impactado en la motocicleta por el señor* [redacted]*, él transitaba en una camioneta roja, yo transitaba en una motocicleta, yo transitaba con la señora* [redacted] *y* [redacted]*, sufrí lesiones en la pierna. Los hechos ocurrieron mientras yo transitaba en la carretera la Toma, iba a entrar para Villegas, en el momento que iba entrar para Villegas vienen unos vehículos de frente, reduje la marcha para que cruzaran los vehículos, en ese momento fui impactado por el señor* [redacted]*, una camioneta roja nos impactó por detrás. d)* [redacted]*: Ese día íbamos a visitar a una compañera de trabajo de Mabel Encarnación, se llama María, yo la conozco por María, y yo andaba con Yolaini, el esposo de Mabel Encarnación, y Kika, yo la conozco por Kika, entonces cuando íbamos a entrar a Villegas, el amigo mío como yo andaba en el motor mío, yo entré primero que él, porque de frente venían varios vehículos, pero el prendió la direccional para doblar a mano izquierda de aquí para allá, y se fue a orillando en el medio esperando que pasen los vehículos que están de frente, para cruzar, entonces vino el caballero aquí en una guagua, estaba como tomado, a alta velocidad parece que no se percató que él tenía la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *direccionales puestas y así mismo fue y lo piso por el lado derecho y le dio, le partió una pierna, un pie a Mabel Encarnación,* [redacted] *quedó inconsciente y a la cuñada se le hizo un hematoma del lado izquierdo o derecho. e)* ***Yolanda Margarita Vásquez Paulino****: Lo que pasó fue que nosotros íbamos en la carretera La Toma entrada de Villegas, yo y* [redacted] *íbamos adelante y ellos iban atrás, nosotros cruzamos primero y ellos se quedaron detrás, con las direccionales prendida dándole el paso al vehículo, entonces ya cuando íbamos a cruzar para entrar el joven vino nos dio por detrás, entonces ahí llegaron unos hermano, llegó también un señor mayor que fue que nos llevó a la clínica, era un vehículo de dos personas, era amarillo o rojo, por ahí.*

9. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que se hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos a cargo deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones.

10. Con respecto a lo establecido por la parte recurrente sobre que *el imputado no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer el imputado, sino que el mismo ocurrió por falta exclusiva de la víctima,* procede que dicho alegato sea desestimado, en razón de que, tal y como se indicó en el fundamento jurídico anterior, los testigos a cargo fueron claros en establecer la forma en que ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que, mientras conducía su vehículo tipo, impactó por la parte trasera la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

motocicleta que manejaba la víctima [redacted], cuando este redujo la velocidad para poder entrar a Villegas, momento en que esperaba que otros vehículos le cedieran el paso.

11. La parte imputada no pudo probar sus alegatos sobre la supuesta falta de la víctima [redacted], teoría esta que fue desvirtuada por las declaraciones dadas por los testigos a cargo, quienes fueron coherentes al establecer ante el juez que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, que el accidente se debió a que el imputado impactó por detrás la motocicleta que manejaba la víctima, declaraciones que al valorarse de forma conjunta con los demás medios de prueba, le permitió al tribunal comprobar que el causante del accidente fue el imputado.

12. Aun cuando establecen los recurrentes que *las pruebas testimoniales de los querellantes resultan ser personas interesadas,* es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[1]

13. Los lineamientos señalados anteriormente fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaración de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Lorenzo como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

14. Según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, los testigos a cargo, deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente; desestimando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.

15. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en

desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal ni la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente.

16. Otro punto denunciado por la parte impugnante en el medio de su recurso de casación es con relación a que supuestamente *las indemnizaciones otorgadas fueron exageradas por el hecho de las lesiones de los querellantes y supuestas víctimas son de una curación de 10 a 21 días, por lo que resulta insólito una indemnización de la suma de RD$150,000.00, con los testigos que resultan ser los mismos querellantes.*

17. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal condenó, en el aspecto civil, al imputado [redacted], en su doble calidad, a pagar a favor de las víctimas querellantes constituidos en actores civiles, la suma de cuatrocientos mil (RD$400,000.00), pesos dominicanos, divididos como sigue: a favor de [redacted], ciento cincuenta mil ($150,000.00) pesos, a favor de [redacted], ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos, y a favor de [redacted], cien mil (RD$100,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], los jueces procedieron a evaluar los daños sufridos por las víctimas y a fijar el monto de indemnización correspondientes.

19. Dentro de las piezas que forman el expedite, la parte acusadora depositó los certificados médicos nos. 9851 de fecha 31 de agosto de 2021, a nombre de [redacted]; 9336 de fecha 11 de mayo de 2021, a nombre de [redacted] y 9335 de fecha 11 de mayo de 2021, a nombre de [redacted].

20. Como consecuencia del accidente, la víctima [redacted], resultó con: heridas quirúrgicas cicatrizadas en cara interna del tobillo derecho (1), en cara externa del tercio inferior de la pierna izquierda (2), herida traumática cicatrizada en región occipital (1). Lesiones curables en un periodo de 3 a 4 meses. La víctima [redacted], resultó con: abrasiones en codo y cara externa del tobillo derecho, trauma contuso con edema leve, hematoma y laceración en glúteo izquierdo. Lesiones curables en un periodo de 10 a 21 días, y el conductor de la motocicleta, [redacted], resultó con: trauma con abrasiones en cara palmar de la mano izquierda en cara externa del tercio medio y superior del brazo izquierdo, en cara posterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tercio superior de ambos antebrazos, trauma contuso con edema leve y excoriación en región supra-ciliar izquierda, trauma contuso con edema leve en región parietal izquierda. Heridas curables en un periodo de 10 a 21 días.

21. Con respecto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en contra de la parte recurrente, la corte de apelación estableció lo siguiente:

> *Que al respecto es de señalar que, en la especie, es indudable que ha existido un daño moral, que no es cuantificable en principio, y que de acuerdo a la jurisprudencia debe considerarse como tal todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima, ocasionado por otra persona que actúa de forma imprudente y negligente, con inobservancia de las reglas de tránsito, por lo que, comprobado este daño, el tribunal debe establecer un monto indemnizatorio por el mismo, y que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables. Que la corte, en el caso tratado, entiende, contrario al parecer de los recurrentes, que el monto de la indemnización acordado por el tribunal a-quo, conforme a los hechos demostrados y las lesiones sufridas por las víctimas conforme a los certificados médicos aportados al*

> *proceso, ha considerado como razonable y proporcional el monto dispuesto a favor de cada una de las víctimas por los daños sufridos, y en el caso la alzada entiende que se debe confirmar la decisión en ese sentido por ser justa y estar en armonía con la magnitud de los daños recibidos por la parte agraviada.*

22. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[2].

24. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado [redacted] por el daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, que el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional

[2] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al hecho cometido por el imputado; por lo que procede desestimar el vicio alegado.

25. Con respecto al aspecto de falta de motivación alegado por la parte recurrente, también procede que sea desestimado, debido a que, la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

26. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

27. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

28. En el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

29. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de correspondientes.

Firmado: [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]